

Madrid, 24 de enero de 2014

A los Titulares de Escuelas Católicas  
Directores/as de centros  
EC06554

## **LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DEL AÑO 2014: CUESTIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Estimado/a amigo/a:

El día 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado *la Ley 22/2013, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.*

Adjunto te remito el enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/26/pdfs/BOE-A-2013-13616.pdf>

A continuación paso a detallarte los aspectos laborales y de Seguridad Social que se incluyen en ella.

### **I.- REDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL**

La disposición adicional 78<sup>a</sup> mantiene la reducción en la cotización en los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función compatible con su estado.

Se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción se aplicará, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determine, en aquellos casos en que, por razón de



enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa, o en otra distinta que sea compatible con el estado del trabajador.

## II.- INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM) PARA 2014.

La Disposición Adicional 80ª de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado fija la cuantía del IPREM, manteniendo las mismas cantidades que se fijaron para el año 2013.

El Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) se utiliza como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinados beneficios, prestaciones o servicios públicos que sustituirá al SMI en esta función de forma obligatoria para las normas del Estado y de forma potestativa para el caso de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración Local.

Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014 el IPREM será:

	DIARIO	MENSUAL	ANUAL
IPREM	17,75 €	532,51 €	6.390,13 €

No obstante, hay que precisar la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 € cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía sería de 6.390,13 €.

## III.- CUANTÍA DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

El Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, fija las cuantías del salario mínimo interprofesional para el año 2014 que suponen el mantenimiento de los vigentes en 2013.

	DIARIO	MENSUAL
SMI	21,51 €	645,30 €



#### **IV.- CRÉDITO PARA LA FORMACIÓN.**

La Disposición adicional 81 en su apartado cuarto de la Ley de Presupuestos establece que las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores según lo establecido en el *Real Decreto 395/2007 por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo*. Éste resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2013 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100%
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75%
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60%
- d) De 250 o más trabajadores: 50%

Las empresas de 1 a 5 trabajadores, en lugar de un porcentaje, dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros.

Podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos normativamente, las empresas que durante el año 2014 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores.

En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar 65 euros por el número de trabajadores de nueva incorporación.

Las empresas que durante el año 2014 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería.

#### **V.- AMPLIACIÓN DE LA COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A TODOS LOS RÉGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a todos los Regímenes de la Seguridad Social respecto de los trabajadores que causen alta a partir del 1 de enero de 2013, introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, se aplazan por un año.

Hasta el 1 de enero de 2015 seguirá vigente el régimen jurídico existente al 31 de diciembre de 2012.



## VI.- SUPRESIÓN DE LA COBERTURA DE FOGASA EN CASO DE EXTINCIÓN POR CAUSAS OBJETIVAS EN EMPRESAS DE MENOS DE 25 TRABAJADORES

La Disposición Final 5ª de la LPGE para el año 2014, modifica lo establecido en el Estatuto de los trabajadores. Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se suprime el apartado 8 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, de tal forma que se procede a la supresión de la cobertura por el FOGASA, de una parte de la indemnización en cantidad equivalente a 8 días de salario por año de servicio, en supuestos de extinción de contratos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o concurso en empresas de menos de 25 trabajadores.

## VII.- TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La Disposición Final 19ª de la LPGE modifica, con efecto 1 de enero de 2014, *la cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.* La cotización se llevará a cabo *en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación.*

La tarifa para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicable a los centros educativos no sufre variación alguna manteniéndose en los siguientes porcentajes:

- Todos los trabajadores quedarán encuadrados en el **Código 85** cuyo tipo de cotización es del **1%**.
- El personal de administración y secretaría quedará encuadrado en la letra **a)** del Cuadro II "*Personal de trabajos exclusivos de oficina*" cuyo tipo de cotización total es del **1%**.
- Los trabajadores en baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con la obligación de cotizar, continuará siéndoles de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica.
- El personal de limpieza quedará encuadrado en la letra **g)** del Cuadro II, cuyo tipo de cotización total es del **3,60%**.
- Los vigilantes, guardas jurados y personal de seguridad quedarán encuadrados en la letra **h)** del Cuadro II cuyo tipo de cotización total es del **3,60%**.
- El personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general se le aplicará los tipos correspondientes a la letra **d)** del Cuadro II, cuyo tipo de cotización total es de **6,70%**.



## VIII.- PERMISO POR PATERNIDAD.

La Disposición Final 22ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 establece que la *Ley 9/2009, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida*, entrará en vigor a partir de **1 de enero de 2015**.

## IX.- MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En la Disposición Final 4ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, se modifican varios artículos de la Ley General de la Seguridad Social:

- Artículo 77.2, que especifica el concepto de colaboración obligatoria y la obligación de la empresa de comunicar a la Entidad Gestora, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos establecidos los datos obligatorios requeridos en el parte médico de baja, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Además se establece que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá suspender o dejar sin efecto la colaboración obligatoria cuando la empresa incumpla las obligaciones establecidas.
- Artículo 133. Bis; por medio de esta modificación se clarifican determinadas situaciones de incapacidad temporal y permanente, en el sentido siguiente:
  - La prestación se extinguirá por el transcurso del plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica; alta médica por curación o mejoría; por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente; por reconocimiento de la pensión de jubilación; por incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos médicos adscritos al INSS o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; por fallecimiento.
  - A efectos de determinar la duración del subsidio se computarán los periodos de recaída en un mismo proceso, entendiéndose por recaída en el mismo proceso cuando se produzca una baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior.
  - Se determina que el INSS es el único competente para emitir una nueva baja médica por la misma o similar patología, una vez denegado el derecho a la prestación por incapacidad permanente.



- Se establece un nuevo apartado en relación con la extinción del derecho a la prestación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo de los 545 días naturales de duración, con o sin declaración de incapacidad permanente, por el cual sólo podrá generarse derecho a la prestación por incapacidad temporal por la misma o similar patología, si media un período superior a 180 días naturales, a contar desde la resolución de la incapacidad permanente.

Este nuevo derecho se causará siempre que el trabajador reúna, en la fecha de la nueva baja médica, los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio de incapacidad temporal derivado de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo. A estos efectos, para acreditar el período de cotización necesario para acceder al subsidio de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas a partir de la resolución de la incapacidad permanente.

No obstante, cuando se trate de la misma o similar patología y no hubiesen transcurrido ciento ochenta días naturales desde la denegación de la incapacidad permanente, podrá iniciarse un nuevo proceso de incapacidad temporal, por una sola vez, cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, considere que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral. Para ello, el Instituto Nacional de la Seguridad Social acordará la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal.

- Se establece un nuevo apartado, a través del cual, el alta médica con propuesta de incapacidad permanente, expedida antes de que el proceso hubiera alcanzado los 365 días de duración, extinguirá la situación de incapacidad temporal.
- No obstante, si al agotamiento del plazo de trescientos sesenta y cinco días, el Instituto Nacional de la Seguridad Social acordase la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, la situación de incapacidad temporal se extinguirá en la fecha de cumplimiento del indicado plazo.

Asimismo, cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social hubiese acordado la prórroga expresa de la situación de incapacidad temporal, y durante la misma iniciase un expediente de incapacidad permanente, la situación de incapacidad temporal se extinguirá en la fecha de la resolución por la que se acuerde dicha iniciación.



- Por último, se establece que cuando la extinción se produjera por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, por acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social de iniciación de expediente de incapacidad permanente, o por el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales, el trabajador estará en la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal hasta que se califique la incapacidad permanente.
- Artículo 132.3; establece que la incomparecencia del beneficiario a cualquiera de las convocatorias realizadas por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para examen y reconocimiento médico producirá la suspensión cautelar del derecho, al objeto de comprobar si aquella fue o no justificada. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de suspensión del derecho y sus efectos.

Próximamente os enviaremos la circular informativa sobre la Orden de cotizaciones a la Seguridad Social para el año 2014, una vez que se haya publicado en el BOE.

Para cualquier duda que te pueda surgir a este respecto tienes a la Asesoría Jurídica a tu disposición.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



José María Alvira Duplá  
Secretaría general

